

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-12-1950

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA CELEBRAR CONTRATOS CON EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS BAJO CONDICIONES ESPECIALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11391

Publicada el: 16-01-1951

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Órgano Ejecutivo, Gobierno nacional, Contratos, Código Fiscal, Impuesto sobre productos manufacturados, Impuesto a las importaciones.

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.093

Rollo: 56

Posición: 2013

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XLVIII PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, MARTES 16 DE ENERO DE 1951 NUMERO 11.391

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 27 de 21 de diciembre de 1950, por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para celebrar contratos con empresas nacionales o extranjeras.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION
Resolución Nº 482 de 17 de octubre de 1950, por el cual se prorroga una licencia.

Secretaría del Ministerio
Resolución Nº 483 de 17 de octubre de 1950, por el cual se informa a una señora que puede volver a ocupar su cargo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes, renovaciones, patentes, traspasos y cambio de nombre.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Resolución Nº 833 de 22 de diciembre de 1950, por la cual se concede una indemnización.
Resolución Nº 5593 de 12 de diciembre de 1950, por el cual se conceden unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA
Relación general de la mercadería exanimada y liquidada para Panamá

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA CELEBRAR CONTRATOS

LEY NUMERO 27
(DE 21 DE DICIEMBRE DE 1950)

por la cual se autoriza al Organismo Ejecutivo para celebrar contratos con empresas nacionales o extranjeras bajo condiciones especiales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente para la economía del país aprovechar las ventajas inherentes a la posición geográfica de Panamá y a su vecindad al Canal de Panamá, de donde emanan facilidades de transporte para los demás países del universo;

Que uno de los medios de lograr ese aprovechamiento es el de facilitar el establecimiento de almacenes de depósito y de lugares propicios para empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, operar, manejar y manipular toda clase de mercadería, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con el fin primordial de que tales productos, ya sea en su estado natural, manufacturado, semi-manufacturado transformado o en cualquiera otra forma, sea exportado o reexportado de Panamá hacia el exterior y hacia la Zona del Canal; y

Que para hacer eficaz tal objetivo es necesario ofrecer a las personas o empresas que a tales actividades se dediquen suficientes incentivos de estabilidad y ventaja económica que los hagan decidirse por el establecimiento de tales actividades,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organismo Ejecutivo para que celebre contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes en Panamá, otorgándose en ese Contrato todas o cualesquiera de las siguientes garantías, concesiones o privilegios, según el Organismo Ejecutivo lo estime conveniente:

a) Exención durante todo el término del Contrato del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provin-

ciales o de cualquier otro orden, presentes o futuros, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, respecto a todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que se introduzcan con el fin de ser reexportados, ya sea en el estado manufacturado o natural en que han sido importados, o después de haber sido empacados, desempacados, manufacturados, envasados, montados, ensamblados, refinados, purificados, mezclados, transformados o en cualquiera otra forma manipulados;

b) Exención de todo impuesto nacional, provincial o de otra naturaleza, presente o futuro sobre el empaque, desempaque, manufactura, envase, monta, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquiera otra manipulación de los productos, artículos o efectos anteriormente mencionados;

c) Exención de todo impuesto, nacional, provincial o de cualquiera otra naturaleza, presente o futuro sobre la exportación o reexportación de artículos, productos o efectos mencionados en los apartes a) y b) que anteceden. Queda entendido que esta exención comprende la salida de tales artículos, mercaderías o efectos de comercio con destino a la Zona del Canal, para ser vendidos a las agencias del gobierno de los Estados Unidos, y en general, a las entidades que, de acuerdo con los tratados existentes entre la República de Panamá y los Estados Unidos; tengan derecho a adquirirlos. Ni a los funcionarios de estas entidades individualmente, ni a sus familias, ni a los particulares, los podrán ser vendidos estos artículos. Esta exención no comprende la salida de tal mercadería, producto o efectos de comercio para ser vendidos a personas naturales o jurídicas dentro del resto del territorio de la República de Panamá. En este último caso, la mercadería, productos o efectos de comercio mencionados pagarán iguales derechos y contribuciones que la mercadería proveniente del exterior, y la salida de tales mercaderías, productos y efectos de comercio deberá gestionarse por conducto de las aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes para la importación de tales mercaderías, artículos o efectos de comercio. La tramitación de estos casos será reglamentada por el Organismo Ejecutivo.

d) Exención del pago de impuesto a la renta

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

sobre las ganancias, utilidades, aumento de capital o cualquier provecho obtenido por las personas naturales o jurídicas por razón de todas o cualesquiera de las operaciones de importación, exportación, reexportación, venta, reventa, empaque, desempaquetado, manufactura, envases, monta, ensamble, refinamiento, purificación, mezcla, transformación o cualquiera otra manipulación de las mencionadas en los apartes a) y b) que anteceden, salvo en cuanto a las ventas que efectúen a personas ubicadas fuera de la Zona del Canal y dentro del resto del territorio de la República de Panamá.

e) Exención en todo, o en parte, según el Organismo Ejecutivo lo estime conveniente, de las exigencias presentes o futuras de nuestras leyes, decretos o Resoluciones referentes al empleo de determinado porcentaje de panameños y el gasto de determinado porcentaje de la planilla de sueldos a empleados panameños;

f) Facilidades para hacer inmigrar a la República a los extranjeros, ya sean técnicos o no que el contratista vaya a destinar a trabajar en cualesquiera de las actividades mencionadas en los apartes a) y b) de esta cláusula. Estos inmigrantes tendrán permiso de residencia durante todo el tiempo de su empleo y no necesitarán de depósito de entrada o permanencia, bastando la sola garantía del contratista de que los repatriará por su cuenta al terminar sus cargos. Se exceptúan de esta exención a las personas que, según las leyes de la República, no sean aceptables a juicio del Organismo Ejecutivo por razones económicas o de necesidad social.

g) La seguridad de que, durante el término del Contrato, no será aumentado el impuesto de inmuebles sobre los bienes que ocupe el Contratista, y si este no recibiere según su contrato, todas las exenciones que se autorizan en esta ley, la seguridad de que aquellos impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes que esté obligado a pagar al firmarse el contrato, no serán aumentados ni serán hechos más gravosos ni podrán quedar afectados por otros nuevos que sean establecidos durante el término del contrato.

Artículo 29 El Organismo Ejecutivo procurará incluir en los Contratos de que trata el Artículo 19, sin que su omisión afecte la validez de los Contratos que se celebren, estipulaciones que aseguren lo siguiente:

a) La clara enunciación del género de negocios a que se va a dedicar el Contratista y los productos que se propone manipular;

b) Que el Contratista prestará al momento de

firmarse el respectivo contrato, una fianza cuyo monto señalará el Organismo Ejecutivo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas;

c) Que los gastos que demande el servicio de vigilancia, inspección y contraregistro serán de cargo del Contratista, el cual pagará al Tesoro Nacional el valor de estos servicios en forma global y por periodos fijos;

d) Que la evaluación de los servicios de inspección, vigilancia y contraregistro pueda ser reformado dentro del término del Contrato a fin de acomodarla a las condiciones económicas del momento;

e) El cumplimiento, por parte del contratista, de los reglamentos de higiene, sanidad y seguridad que existan o que pudieren existir, y la inspección de sus establecimientos y actividades por las autoridades fiscales, de sanidad, de seguridad, de la economía nacional y del orden público;

f) Que los cargos no especializados sean desempeñados en su mayoría por obreros residentes de la República;

g) Que a los obreros panameños se les capacite para el desempeño de tareas técnicas o especializadas;

h) Que los empleados del contratista estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta calculado sobre sus respectivas entradas, cualesquiera sean las denominaciones que a éstas pueda darse, como sueldos, comisiones, bonos, retiros, gratificaciones, gastos especiales no comprobados, etc.;

i) Que tanto el Contratista como los empleados pagarán las cuotas del Seguro Social;

j) Penas o sanciones al Contratista por la incumplimiento o por el acto, comprobado, de remunerar o compensar en cualquier forma, llámese ésta gratificación, sueldo, bonos, pago de horas extra de servicio, préstamos, dádivas o favores a los funcionarios del Estado;

k) La entrada en los mercados de la Zona del Canal de los productos de la República a fin de no causar perjuicios a la producción nacional;

l) El fomento de la producción del país;

m) Que excluidos los privilegios y exenciones que en el contrato se le otorgan, el Contratista estará obligado a cumplir con todas las leyes de la República, y renunciará a las vías diplomáticas para la resolución de las controversias que puedan surgir en la aplicación de las cláusulas del contrato;

n) Compensaciones a la Nación por falta de cumplimiento del contrato;

o) Salarios que permitan a los obreros, cualquiera sea su nacionalidad, una vida decorosa; y

p) La posibilidad de hacer nuevos arreglos, previo acuerdo entre el Organismo Ejecutivo y el Contratista, conducentes a que la Zona Libre de Colón y la empresa contratista puedan funcionar armónicamente.

Artículo 30 Los funcionarios públicos encargados de la inspección, vigilancia y contraregistro de las empresas a que se refiere esta ley, deberán prestar sendas fianzas cuyo monto será señalado en cada caso por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 31 El Organismo Ejecutivo designará los funcionarios de vigilancia, inspección y contraregistro, y procederá a su inmediata destitución

cuando se les compruebe la comisión de faltas contra el fisco o complicidad en dichas infracciones, sin perjuicio de sufrir las sanciones establecidas por las leyes ordinarias. Igualmente se procederá a la inmediata destitución del contratista cuando comprobarse la aceptación, por parte de este, de sueldo, gratificación, dádiva, préstamo, servicios, favores etc., de la empresa contratista.

Artículo 5º El personal de inspección, vigilancia y contraregistro deberá ser cuidadosamente seleccionado a fin de que sea garantía de eficacia tanto para el Gobierno como para el Contratista.

Artículo 6º En cada contrato se especificará el local o locales, o áreas en los cuales desarrollará sus actividades la empresa contratista. El Organó Ejecutivo dictará las reglamentaciones del caso y tomará todas las medidas necesarias a fin de vigilar dichas áreas y locales e impedir el contrabando.

Artículo 7º Tal como se ha dispuesto en el artículo 1º, el Organó Ejecutivo queda facultado para otorgar, en cada contrato, todas o cualesquiera de las ventajas, privilegios o exenciones mencionadas en esta ley, considerando las circunstancias especiales de cada contratista; pero cualquiera persona natural o jurídica que hubiere celebrado un contrato, y comprobara que otra persona natural o jurídica hubiere celebrado un contrato más ventajoso, no obstante tratarse de casos similares, tendrá derecho a acogerse al contrato más favorable si así lo desea, y el Organó Ejecutivo estará obligado a reconocerlo así. El Organó Ejecutivo resolverá, en un plazo no mayor de tres meses contados desde la fecha en que se haga la solicitud, las peticiones que le hagan las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras residentes o no en la República de Panamá.

Artículo 8º Los contratos de que trata esta Ley serán por el término que el Organó Ejecutivo estime conveniente, pero éste no podrá exceder de veinte años. En los contratos se estipulará que el contratista puede terminar su contrato dando tres meses de aviso al Organó Ejecutivo, el cual deberá otorgarle las facilidades para la remoción y retiro de las mercaderías, productos o efectos de comercio que tenga en el local o áreas acordadas.

Artículo 9º Decláranse de interés nacional las actividades a que esta ley se refiere, por motivos de utilidad pública y de necesidad social.

Artículo 10. Los contratos que el Organó Ejecutivo celebre por razón de las autorizaciones concedidas en esta Ley, no requieren ulterior aprobación del Organó Legislativo.

Artículo 11. Facúltase al Organó Ejecutivo para dictar las demás medidas que sean necesarias o convenientes para la efectividad de esta Ley.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de 1950.

El Presidente.

LUIS RAUL FERNANDEZ.

El Secretario.

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacio-

nal.—Presidencia.—Panamá, 21 de Diciembre de 1950.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALCIBIADES AROSEMENA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Educación

PRORROGASE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 482

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 482.—Panamá, octubre 17 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que a la señora Elba V. de Tsimogiani, maestra de grado en la escuela Pueblo Nuevo, Municipio de Antón, Provincia Escolar de Coclé, se le concedió, por Resuelto Nº 108 de 1º de abril de este año, seis (6) meses de licencia por gravedad, a partir del 13 de abril de 1950;

Que la señora de Tsimogiani debía volver a ocupar su cargo el 23 de septiembre de 1950, es decir, veintiún (21) día antes de la fecha de original de reingreso, por haber tenido parto prematuro, debidamente comprobado;

Que la señora de Tsimogiani solicita tres (3) meses de prórroga de la licencia que se le concedió por gravedad, para atender mejor la crianza de sus hijos, mellizos, pues éstos requieren cuidados especiales;

RESUELVE:

Prorrogar en tres (3) meses, a partir del 23 de septiembre de 1950, la licencia que por motivos de gravedad se le concedió a la Sra. Elba V. de Tsimogiani, de conformidad con el artículo 3º del Decreto Nº 1891 de 1947.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Julio F. Barba G.

INFORMASE A UNA SEÑORA QUE PUEDE VOLVER A OCUPAR SU CARGO

RESUELTO NUMERO 483

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 483.—Panamá, octubre 17 de 1950.

El Ministro de Educación,
en representación del Organó Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Concepción E. de Fonseca, retirada con licencia por gravedad el 7 de Marzo de este año, solicita reingresar al cargo de maestra de grado en la escuela Chepigana, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar de Darién;